

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDÍO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
E. S. D.

REF. : **Medio de control:** Controversias contractuales
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA, SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Vinculado como litisconsorte necesario: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 63001233300020210008400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDÓ COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443, abogado titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad reconocida de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, litisconsorte necesario en este proceso, presento y sustento recurso de **REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto del 10 de febrero de 2025 que aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría, en el caso citado en la referencia.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188 del CPACA, “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. En consecuencia, aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., esto es, que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En consecuencia, en aplicación teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado en estados del 11 de febrero del 2025, el término para interponer el recurso de reposición, en subsidio apelación, inició el 12 de febrero del presente año, y finaliza el 14 del mismo mes y año. Por ende, este recurso es oportuno.

II. RAZONES DE DISENSO DEL RECURSO RESPECTO DE LA PROVIDENCIA CONTROVERTIDA

1. En Sentencia del 27.09.2024 el Consejo de Estado dispuso condenar en costas de segunda instancia a Seguros del Estado y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como en agencias en derecho en 3 SMLMV -para el año 2024- en favor del Municipio de Armenia y otros 3 SMLMV -del 2024- en favor de Fiduciaria Bancolombia S.A.
2. Sin embargo, no era procedente condenar en costas ni agencias en derecho a Seguros del Estado, toda vez que, tanto la demanda impetrada, como los recursos de apelación, **NO** carecían de manera manifiesta de fundamento legal. Por el contrario, fue amplio el debate jurídico y probatorio que se adelantó en la *Litis*. Así, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA¹, no era factible condenar en costas a Seguros del Estado.
3. Así pues, el actuar de Seguros del Estado se rigió por la buena fe y, de ninguna manera, podría tildarse de temerario. De manera que resulta forzoso para el H. Consejo de Estado la abstención de condenar en costas y agencias en derecho a esta integrante del litisconsorte necesario, en aplicación a la Jurisprudencia aplicable a esta materia.

¹ CPACA, artículo 188: (...) En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

4. La Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para disponer sobre la condena en costas y agencias en derecho *“el juez está llamado a analizar la conducta de las partes en el proceso, así como la sustentación jurídica de sus intervenciones con el fin de determinar si es procedente o no imponer costas a cargo de alguna de ellas”*.²
5. Igualmente ha referido este Órgano que *“para decretar la condena en costas debe verificarse que la parte vencida actuó de manera temeraria o de mala fe. Por lo tanto, no hay lugar en el caso de autos a imponer dicha condena, en atención a que no se advierte que aquella haya incurrido en las anteriores conductas”*³
6. Así las cosas, es menester que el Órgano de Cierre de lo Contencioso-Administrativo y este H. Tribunal se sirvan dar estricta aplicación al Precedente, ajustando la decisión de condenar en costas y agencias en derecho a Seguros del Estado para que, en su lugar, se abstenga de emitir tales condenas en contra de mi representada.

III. PETICIÓN

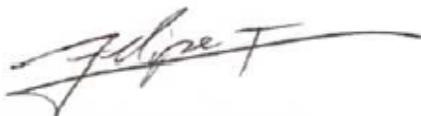
1. Ruego al H. Tribunal se sirva **REPONER** el auto del 10.02.2025 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho para que, en su lugar, se disponga **ABSTENER** de tales condenas a Seguros del Estado.
2. En subsidio de lo anterior, se sirva **CONCEDER** el recurso de apelación aquí sustentado, con el ánimo de que el H. Consejo de Estado **REVOQUE** la liquidación efectuada por el H. Tribunal y, en consecuencia, **ABSUELVA** de tal rubro a Seguros del Estado.

IV. NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO en la Carrera Calle 83 No 19 - 10 Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com

El suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: avenida carrera 19 #100-45, oficina 08-108, WeWork, en la ciudad de Bogotá D.C.; Móvil: 3176554145 - 3153315748. Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@lexia.co y jftorres@lexia.co;

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C. C. No. 1.020.727.443 de Bogotá
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 30 de noviembre de 2023, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 05001 23 33 000 2021 00664 01 (3612-2022), demandante: Aurora Galindo, demandado: departamento de Antioquia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Elizabeth Becerra Cornejo, sentencia del 12 de diciembre de 2024, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 15001-23-33-000-2017-00665-01 15001-23-33-000-2018-00253-00 (4130-2019).